Ley Nº 2642 de Impuesto sobre Beneficios.— G. O. Nº 7226 bis, del 29 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

NUMERO 2642.

1.— Sujeto y objeto del impuesto

Art. 1.— Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos resultantes de toda empresa comercial o industrial cuando esos beneficios excedan de diez mil pesos oro (RD$ 10,000.00) al año y sean realizados en o desde el territorio de la República.

Este impuesto recae también sobre los beneficios netos de las explotaciones agrícolas o pecuaria, pero sólo cuando el avalúo de las propiedades en el Catastro Nacional, excluídas sus mejoras y contenencias, exceda de doscientos mil pesos oro (RD$200,000.00).

Art. 2.— Este impuesto grava tanto a las personas morales como físicas, apatentadas o no, sean éstas dominicanas o extranjeras.

2.— Ejercicio fiscal e imputación de beneficios y gastos

Art. 3.— Los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal que comienza el 1ro. de Enero y termina el 31 de Diciembre. Sin embargo, cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de Diciembre los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio.

Párrafo I.— Cuando no se contabilicen las operaciones, se reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria de la Dirección, la cual podrá, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación u otras circunstancias especiales, fijar la fecha de cierre del ejercicio.

Párrafo II.— Para los fines de imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.

Párrafo III.— La imputación de los beneficios obtenidos en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio, ya sea el percibido o el devengado.

3.— Fuente de los beneficios

Art. 4.— En general y sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen, son beneficios de fuente dominicana aquellos que provienen de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el país de actividades comerciales, de

empresas o explotaciones diversas, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia de la entidad, empresa o dueños, u otras partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Párrafo I.— No estarán sujetos al gravamen de esta ley los beneficios de fuente extranjera.

Art. 5.— Los beneficios que obtengan las compañías de transporte constituídas en el país, serán considerados como originados en la República, cualesquiera que sean los puertos entre los cuales se efectúe el tráfico.

Art. 6.— Para los fines de esta ley se presumirá que los beneficios que obtengan las compañías de transporte constituídas en el extranjero, por concepto de transportes, efectuados desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalente al 10% (diez por ciento) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

Art. 7.— Las compañías de seguro extranjeras radicadas o no en el país, y cualquiera que fuese la operación que realicen, se presumirá que obtienen un beneficio neto equivalente al 10% (diez por ciento) de las primas brutas cobradas por ellas para el seguro de personas o empresas radicadas en el país. Las compañías nacionales de seguro sólo serán objeto de esta presunción cuando no se pudiese determinar el beneficio neto obtenido.

4.— Exenciones

Art. 8.— No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los beneficios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los Distritos Municipales, de los establecimientos públicos y de las instituciones y empresas pertenecientes a los mismos.

En las empresas constituídas por capitales de particulares y capitales del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes o de los organismos autónomos, estará exenta del impuesto solamente la parte de beneficios que corresponda a estos últimos;

5.— Determinación de los beneficios netos

Art. 9.— Para determinar los beneficios netos se restarán de los ingresos o beneficios brutos los gastos necesarios efectuados para obtenerlos, mantenerlos y conservarlos, cuya deducción admite la presente ley.

Art. 10.— En el caso de explotaciones o negocios que pertenezcan a personas físicas no se considerarán sujetos a este

impuesto los beneficios netos resultantes de operaciones relativas a bienes no involucrados en su comercio o industria. Empero, si tales bienes y actividades se incluyen en la contabilidad de la explotación se presumirá que forman parte de la misma.

Art. 11.— La determinación del valor de los bienes en existencia se computará de conformidad con uno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición; o

b) Precio de venta, menos gastos de venta.

Cuando se trate de inmuebles, el valor de éstos se inventariará al precio de compra o valor de construcción efectivamente pagado.

Otros métodos de evaluación distintos a los expresados pueden ser aceptados por la Dirección, siempre que estén acordes con las modalidades del negocio y no ofrezcan dificultades para la fiscalización. El método elegido no podrá ser cambiado sin expresa autorización de la Dirección y a partir de la fecha que ésta fije.

En la valoración de los inventarios no se admitirán deducciones en forma global, acordadas para hacer frente a cualquier contingencia.

Art. 12.— El beneficio neto imponible obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor, y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados ya en anteriores balances imponibles previstos en esta ley.

En todos los casos, al precio de costo se le restarán los montos deducidos en dichos balances imponibles por concepto de depreciación.

Art. 13.— Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al primero de Enero de 1951, se tomará como valor de costo, incluído el de las mejoras, el avalúo declarado en el Catastro Nacional. Sin embargo, si éste fuere inferior al costo real se admitirá este último.

Art. 14.— Los bienes muebles adquiridos con anterioridad al primero de Enero del año 1951 podrán ser declarados al costo original o al valor de costo que bienes iguales tuvieren en el mercado en esta última fecha. En ambos casos el contribuyente deberá probar dicho costo.

Art. 15.— Para los bienes muebles o inmuebles, adquiridos por herencia, legado o donación, se aplicarán las disposiciones anteriores o el valor fijado a los efectos del pago del impuesto de Sucesiones y Donaciones, a opción del contribuyente.

Art. 16.— En el caso de inmuebles, cuando no se hubie-

ren declarado en el Catastro Nacional, podrá también aceptarse el método indicado en los dos artículos precedentes.

6.— Deducciones admisibles

Art. 17.— La presente ley admite la deducción de los gastos, debidamente comprobados, que efectúen las empresas gravadas para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados. Cuando se incurra en los gastos con el fin de obtener, mantener o conservar beneficios gravados y exentos, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubiesen efectuado tales gastos.

Art. 18.— Se consideran incluídos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán por tanto deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen beneficios, Cuando los impuestos y tasas considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados se hayan pagado con recargos, éstos serán también deducibles;

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios;

d) Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas o de fuerza mayor, sufran los bienes productores de beneficios, en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. Cuando se trate de inmuebles, el monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las amortizaciones que se hubiesen efectuado.

e) Las pérdidas causadas por delitos cometidos contra los bienes, cuando esas pérdidas no estuvieren amparadas por seguro o indemnización;

f) Las donaciones al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de las Comunes y a otras instituciones de interés social;

g) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación, de conformidad con lo que dispone la presente ley y los reglamentos.

h) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con las normas que al respecto establezcan los reglamentos;

i) Los gastos de organización Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;

j) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia a sus empleados u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

Art. 19.— Se admitirá deducir en concepto de amortizaciones de edificios y construcciones, durante el tiempo en que éstos sean aprovechables:

a) Un dos por ciento (2%) de la evaluación que conste en el Catastro Nacional, para aquellas construcciones, cuya parte principal sea de concreto, blocks o materiales análogos, de similar resistencia;

b) Un tres por ciento (3%) sobre el avalúo de tales construcciones cuando su parte principal sea de zinc o materiales semejantes o de resistencia similar;

c) Un cuatro por ciento (4%) cuando se trate de construcciones de otros materiales.

7.—Beneficios gravables que se giren o acrediten a beneficiarios del exterior

Art. 20.— Las personas o entidades que acrediten o giren a beneficiarios del exterior sumas de dinero que constituyan beneficios sujetos al gravamen de esta ley procederán a retener y pagar el impuesto correspondiente.

8.— Tarifa

Art. 21.— El impuesto establecido por la presente ley se liquidará y pagará anualmente, entendiéndose que cada porción de beneficio gravable debe ser liquidada separadamente de acuerdo con la siguiente tarifa:

2% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10,001 y RD$20,000.00,

3% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$20,001.00 y RD$30,000.00.

4% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$30,001.00 y RD$40,000.00.

5% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$40,001.00 y RD$60,000.00.

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$60,001.00 y RD$100,000.00.

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$100,001.00 y RD$150,000.00,

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$150,001.00 y RD$200,000.00,

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD$200,001.00 en adelante.

Art. 22.— Las empresas, explotaciones o negocios que tuviesen en otros utilidades o beneficios no incluirán éstos en su balance imponible, si ya se hubiese pagado el impuesto correspondiente a los mismos.

REGIMEN DE APLICACION Y DE ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

9.— De la Dirección General del Impuesto

Art. 23.— Habrá una Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, con asiento en Ciudad Trujillo, dependiente de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, que tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de la presente ley y a la recaudación de los gravámenes que ella contiene.

Párrafo I.— Se podrán establecer las agencias locales que fueren necesarias, dependientes de la Dirección General, y tendrán las atribuciones que establezcan los reglamentos.

Párrafo II.— Las Colecturías de Rentas Internas recibirán el pago del impuesto en sus jurisdicciones respectivas. En los lugares donde no haya colecturía ese pago lo recibirá la Tesorería Municipal.

Art. 24.— El Director General tendrá, además de las otras atribuciones expresamente acordadas por esta ley, las siguientes:

a) Dirigir y vigilar el trabajo de los funcionarios y empleados de la Dirección General, de las Colecturías de Rentas Internas y de las Tesorerías Municipales, en cuanto atañe a la aplicación de la ley y a la percepción del impuesto;

b) Instituir, de acuerdo con el Contralor y Auditor General de la República, un sistema de contabilidad adecuado para los ingresos producidos por el impuesto;

c) Someter al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, un informe anual de la labor de la Dirección General con las recomendaciones que juzgue procedentes para la buena marcha del servicio, y rendirá a dicho funcionario las cuentas e informes que éste le requiera.

10.— De las declaraciones juradas: plazos, forma y pago.

Art. 25.— Los sujetos a este impuesto deberán presentar declaración jurada anual de sus beneficios imponibles y pagar el impuesto correspondiente en los plazos que se indican a continuación:

a) Compañías por acciones, en comandita por acciones, sociedades de capital constituídas en el extranjero

cualquiera que sea su denominación, dentro de los ciento veinte (120) días del cierre de su ejercicio anual;

b) Todo otro contribuyente no comprendido en el inciso anterior, que tenga contabilidad organizada y practique balances anuales en forma comercial, dentro de los sesenta (60) días del cierre de su ejercicio comercial;

c) Contribuyentes que no tengan contabilidad organizada ni practiquen balances anuales en forma comercial, a más tardar el 15 de Marzo de cada año posterior a la terminación del año fiscal.

La forma en que deberán ser presentadas las declaraciones juradas de beneficios y sus anexos, así como también todo lo relativo a los sistemas de contabilidad y documentación probatoria, para facilitar la verificación de los beneficios gravables, será prescripto por los reglamentos.

11.— De los obligados a presentar las declaraciones juradas.

Art. 26.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección en la forma que prescriban los reglamentos y pagar el impuesto correspondiente:

a) Las personas físicas, dueñas de las empresas o explotaciones, que originen los beneficios gravados por esta ley;

b) Los administradores o representantes legales de los menores y de los interdictos, en cuanto a los beneficios que correspondan a las empresas de explotaciones de sus representados;

c) Los apoderados o los administradores generales, en cuanto a los beneficios de las empresas o explotaciones de sus poderdantes;

d) Los presidentes, directores, gerentes, administradores y demás representantes de personas jurídicas, sociedades en nombre colectivo, y toda otra entidad o patrimonio, en cuanto a los beneficios de éstos;

e) Los síndicos y liquidadores de quiebras, de las liquidaciones sin declaración de quiebra, los representantes de las sociedades en liquidación y los secuestrarios en cuanto a los beneficios de las empresas o explotaciones bajo su administración;

f) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos, en cuanto a los beneficios de empresas o explotaciones que pertenecieron al de-cujus, así como los beneficios correspondientes a la sucesión, provenientes de dichas empresas o explotaciones.

12.—Cesación de negocios.

Art. 27.— En caso de la terminación de actividades, o de cesación de negocios por venta, liquidación, permuta u otra causa, se considerará finalizado el ejercicio corriente. El contribuyente deberá presentar dentro de los sesenta (60) días de la cesación, una declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, y pagar el impuesto adeudado.

Art. 28.— Las empresas en liquidación, mientras no efectúen la liquidación final, continuarán sujetas a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Al hacerse la distribución definitiva de lo que se obtuviere en la liquidación, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior.

13.—Facultad de la Dirección para exigir otras declaraciones

Art. 29.— La Dirección podrá exigir declaraciones juradas o cualquier otra información, en las formas y en los plazos que al efecto fije, a los contribuyentes, responsables, a los bancos u otras entidades públicas o privadas, y a los terceros que intervinieren en el pago, movimiento, destino o aplicación que los beneficios de un contribuyente dado, cuando lo juzgue necesario para la mejor fiscalización de la situación de éste en relación con el impuesto.

14.— Prórroga de plazo para el pago

Art. 30.— La Dirección podrá, a solicitud de parte interesada, prorrogar hasta por treinta (30) días el plazo para la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto, siempre que a juicio existan razones fundamentales para ello, y dejará constancia escrita de la prórroga y de su fundamento. Si el interesado necesitare una nueva prórroga, deberá solicitarla al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, quien podrá conceder una segunda y última prórroga no mayor de treinta (30) días.

15.—Verificación de las declaraciones

Art. 31.— La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazo previstos en esta ley y sus reglamentos. Dichas declaraciones juradas estarán sujetas a la verificación administrativa y, sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Dirección, hacen responsable a los declarantes por el que de ellas resulte, cuyo monto no podrá reducirse por declaraciones posteriores sin expresa autorización de la Dirección General.

Art. 32.— Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones, o de obtener las informaciones necesarias cuan-

do éstas no le hubieren sido presentadas, la Dirección podrá examinar los libros de contabilidad y los papeles del contribuyente, de su representante o de cualquier persona obligada por la ley a presentar declaración, en todo lo que se relacione con los beneficios, declaración de éstos y la determinación del impuesto. Este examen sólo podrá efectuarse con las limitaciones compatibles con la aplicación de esta ley y cuando lo autorice el Director General.

16.— Estimación de oficio de los beneficios netos.

Art. 33.— Cuando el contribuyente o responsable no presentare la declaración de sus beneficios, o la presentare incompleta o con datos inexactos, o cuando carezca de los libros o comprobantes exigibles, o cuando se negare, en cualquier forma, al cumplimiento de las disposiciones de esta ley o a la verificación de las declaraciones juradas, la Dirección General procederá a estimar de oficio el beneficio imponible y a intimar el pago del impuesto correspondiente.

Art. 34.— A los efectos del artículo anterior la Dirección General requerirá comparecer al contribuyente o responsable a fin de que cumpla las obligaciones que la ley le impone, y conteste por escrito y bajo juramento las preguntas que les fueran hechas sobre sus beneficios o sobre cualesquiera otros datos que deban contener las declaraciones juradas o que sirvan para facilitar la fiscalización de las mismas. Los reglamentos fijarán los plazos y forma del procedimiento.

Art. 35.— La estimación de oficio se hará en la forma en que la Dirección lo juzgue más conveniente.

Art. 36.— El resultado de la estimación de oficio será comunicado al contribuyente o responsable, mediante carta motivada, firmada por el Director General.

17.—De la reconsideración contra la estimación de oficio.

Art. 37.— La estimación de oficio se mantendrá a menos que fuere reconsiderada por la Dirección a solicitud del interesado. La resolución que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de comunicada al contribuyente, sin perjuicio de los recursos a que tenga éste derecho.

Art. 38.— Cuando los beneficios netos no pudieran determinarse con exactitud, se presumirá que el beneficio neto gravable es equivalente a un 10% de los ingresos totales del año.

Art. 39.— Los contribuyentes o sus representantes que consideren incorrecta la estimación de oficio que hiciere de sus beneficios y del impuesto por ellos debido, podrán solicitar de la Dirección, por escrito, dentro de los diez (10) días que sigan a la notificación y requerimiento de pago, que reconsidere la estimación practicada. El Director General notificará al reclamante la decisión correspondiente y, si no aceptare la

reclamación por improcedente, intimará el pago de los impuestos y recargos a que hubiere lugar.

Art. 40.— El contribuyente o su representante que no estuviere conforme con la decisión del Director General, podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir contra dicha decisión ante el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, pudiendo agregar al escrito en que notifique su recurso los documentos o argumentos que creyere útiles a la prueba o defensa de su pretensión.

Art. 41.— El contribuyente, previo el pago del impuesto y los recargos que fueren de lugar, podrá recurrir contra la decisión que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público dictare, ante el Tribunal Superior Administrativo.

18.— De los pagos a cuenta

Art. 42.— Los reglamentos podrán establecer la obligación a cargo de los contribuyentes, de hacer durante el año, pagos a cuenta del impuesto que le corresponderá sobre los beneficios netos que obtengan en dicho período.

19.— Reembolsos

Art. 43.— Cuando por los pagos hechos de conformidad con las disposiciones de esta ley quedare un sobrante en favor del contribuyente, o si un contribuyente hubiese pagado impuesto indebidamente, la Dirección establecerá el crédito correspondiente. Si el contribuyente reclamara el reembolso, la Dirección procederá a la tramitación del mismo en la forma establecida.

20.— Prescripción

Art. 44.— Prescriben a los dos años:

a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas y practicar la estimación de oficio;

b) Las acciones por violación a la presente ley; y

c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.

21.— De las sanciones y de la responsabilidad

Art. 45.— El contribuyente o representante que, fraudulentamente, presentare en una declaración jurada, documentos anexos o informaciones, falsos o incompletos, será condenado a prisión de un mes a dos años o al pago de una multa de cien a diez mil pesos oro o a ambas penas a la vez.

Art. 46.— La rebeldía para impedir la verificación de las declaraciones juradas, el examen de los libros, documentos, o para suministrar informes requeridos por la Dirección, se cas-

tigará con las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 47.— El contribuyente que no pagare el impuesto dentro de los plazos establecidos en esta ley, pagará un recargo sobre el monto del impuesto, en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo	10%
Más de un mes y hasta dos meses	20%
Más de dos meses y hasta tres meses	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses	40%
Más de cuatro meses	50%

Art. 48.— Cuando una persona obligada a presentar declaración jurada de beneficios no lo hiciere dentro del plazo fijado para ello, y no le corresponda la aplicación de los recargos previstos en el artículo anterior, será condenada al pago de una multa de veinticinco a quinientos pesos oro.

Art. 49.— El contribuyente que habiendo presentado su declaración jurada de beneficios y pagado el impuesto correspondiente, estuviere luego obligado a pagar diferencias de impuesto surgidas como consecuencia de la verificación ordenada por la Dirección, hará efectiva dicha diferencia con un recargo de 25%.

Art. 50.— Serán responsables del cumplimiento de la presente ley, y de sus reglamentos, las personas obligadas a efectuar las declaraciones de beneficios o a pagar el impuesto y los terceros que, sin estarlo, contribuyeren a facilitar su evasión por negligencia o culpa. Serán responsables también de las penas pecuniarias y de los perjuicios que ocasionare el hecho suyo, de sus agentes o de los que actuaren bajo su dependencia.

Art. 51.— Los actos de los representantes de las personas jurídicas culpables de infracción a la presente ley y a sus reglamentos, obligan a sus representadas, las cuales serán responsables solidariamente con ellos del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.

22.— Disposiciones Generales

Art. 52.— La liquidación y percepción de los cánones o beneficios con que se haya sustituído o se sustituya, mediante contratos suscritos por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Congreso Nacional, el impuesto establecido por la presente ley, se efectuarán de conformidad con el procedimiento estipulado en dichos contratos.

Art. 53.— Los pagos hechos a partir del 1ro. de Enero de 1951 en cumplimiento de la Ley Nº 982, del 31 de Agosto de 1945, modificada por la Ley Nº 1861, del 18 de Diciembre de 1948, se considerarán como pagos hechos en lugar y vez del impuesto que establece la presente ley. Sin embargo, los pagos así hechos serán definitivos y no se devolverán ni acredi-

tará en cuenta el saldo que resultare, si dichos pagos fueren superiores al impuesto que correspondiera pagar por aplicación la presente ley.

Art. 54.— En todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no haya disposiciones expresas para resolverlos, se aplicarán las regulaciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas las disposiciones legales relativas a impuestos, que sean de carácter general.

Art. 55.— En todos los casos en que la presente ley se refiera al avalúo de propiedades inmobiliarias, en el Catastro Nacional, se entenderá que se refiere al avalúo previsto en la Ley Nº 2337, del 31 de Marzo de 1950. Cuando el avalúo no estuviere previamente hecho, se hará uno para cada caso que se presente en la aplicación de esta ley.

Art. 56.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley y en los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

23.— Disposiciones transitorias

Art. 57.— Las empresas y explotaciones comerciales e industriales que lleven contabilidad organizada y practiquen balances en forma comercial, pagarán el impuesto correspondiente a la proporción de los beneficios obtenidos desde el primero de enero de 1951, hasta la fecha de cierre de su ejercicio comercial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2643 Complementaria de la de Franquicias Industriales y Agrícolas. G. O. Nº 7226-bis, del 29 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY COMPLEMENTARIA DE LA DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

NUMERO 2643.

Art. 1.— Para estimular la inversión de capitales de dominicanos y extranjeros en las industrias agrícolas y pecuarias establecidas o que se establezcan en el territorio de la República, el Poder Ejecutivo queda autorizado para otorgarles a los inversionistas, mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, la garantía de que, durante la vigencia de sus respectivos contratos, sus empresas recibirán tratamiento equitativo y no discriminatorio; de que, por lo tanto, ellas no estarán sujetas, en razón de su magnitud o ubicación, o por la naturaleza de sus productos, o por otro motivo cualquiera, a obligaciones, condiciones o cargas, distintas o mayores de las que se impongan por igual a todas las demás empresas agrarias o pecuarias establecidas en el país; de que tendrán el derecho de conservar siempre la dirección y la administración de sus respectivas empresas; de que sus bienes no podrán serles expropiados sino en la medida que lo requiera la utilidad pública o el interés social, de conformidad con la correspondiente garantía constitucional ahora vigente; de que no se les impondrán restricciones o limitaciones para el traslado o la exportación de sus beneficios o capitales; de que tendrán la facultad de emplear y traer al país los empleados que para sus empresas requieran, sin distinción de nacionalidad, siempre con sujeción a las leyes de inmigración y a las demás de orden público vigentes a la fecha del contrato; y de que tendrán el de-